

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 050-2023-SMV/11

Lima, 10 de mayo de 2023

Sumilla:

Sancionar a Azzaro Trading S.A. con una multa total de 7.67865 UIT por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el numeral 3.1 del inciso 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

Administrado : AZZARO TRADING S.A.

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de única

instancia

Tipo Principal: Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de

Sanciones

INFRACCIONES LEVES

Expediente N°: 2022045569

El Superintendente Adjunto de Supervisión de

Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022045569, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de Azzaro Trading S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 388-2023-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, el PAS) a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2022045569 con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de única instancia en dicho PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 26126 (en adelante, LOSMV), y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de

Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta. Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS

2.1 Hechos

 Que, se evaluó si el Emisor cumplió oportunamente con comunicar hechos de importancia y presentar información financiera a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

2.2 Cargos

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio Nº 212-2023-SMV/11.2 del 25 de enero de 2023 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon cargos al Emisor por no haber cumplido con presentar dentro del plazo establecido por la normativa lo siguiente:

- i) La comunicación del hecho de importancia referido al cese por renuncia del señor Sebastián Julio Barriga Bermeo como Director, cambio realizado el 30 de junio de 2021, que debió ser comunicado el mismo día; no obstante, fue comunicado de manera extemporánea el 1 de julio de 2021. (Expediente Nº 2021025636).
- ii) La comunicación del hecho de importancia referido al cese del señor lan Bayly Aramburú como Director Alterno, cambio realizado el 30 de junio de 2021, que debió ser comunicado el mismo día; no obstante, fue comunicado de manera extemporánea el 1 de julio de 2021. (Expediente Nº 2021025636).
- iii) Los Estados Financieros Anuales Auditados Consolidados del ejercicio 2020, que debieron ser presentados con plazo máximo hasta el 30 de abril de 2021; no obstante, fueron presentados de manera extemporánea el 4 de mayo de 2021. (Expediente Nº 2021017980).
- iv) Los Estados Financieros Anuales Auditados Individuales del ejercicio 2021, que debieron ser presentados con plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2022; no obstante, fueron presentados de manera extemporánea el 11 de abril de 2022. (Expediente Nº 2022015533).
- v) La Memoria Anual del ejercicio 2021, que debió ser presentada con plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2022; no obstante, fue presentada de manera extemporánea el 11 de abril de 2022. (Expediente Nº 2022015533);

2.3 Descargos

4. Que, el Emisor no ha presentado descargos pese

Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



<u>a haber sido válidamente notificado con el Oficio de Cargos</u>, vía el Sistema MVNet, el 25 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 24² del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por Resolución de Superintendente Nº 092-2020-SMV/02 (en adelante, Reglamento del MVNet);

- 5. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;
- 6. Que, los cargos formulados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;
- 7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 1290-2023-SMV/11 del 27 de marzo de 2023, se notificó al Emisor el Informe vía el Sistema MVNet el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado; los cuales han sido presentados y serán evaluados en la presente Resolución;

III. CUESTIONES A DETERMINAR

8. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1 Normatividad aplicable

9. Que, el artículo 30 del TUO LMV señala que: "<u>El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV</u> y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los <u>hechos de</u>

^{2 «} Artículo 24°.- Momento y eficacia de las Notificaciones

Las notificaciones de la SMV a las Entidades obligadas surten los efectos legales cuando aquéllas se depositan en el Domicilio Digital de la Entidad obligada. A los fines del cómputo del plazo a que hubiere lugar, deberá considerarse que éste se inicia a partir del día hábil siguiente de efectuado el depósito en el Domicilio Digital. El medio para acreditar la recepción de la información por parte de las Entidades obligadas estará dado por los registros respectivos contenidos en la bitácora del MVNet, que estarán disponibles para las Entidades obligadas cuando éstas lo requieran.» (Subrayado y énfasis agregados).

<u>importancia</u>, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de <u>divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna</u>. <u>La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo</u>, según sea el caso". (Subrayado agregado);

10. Que, asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia) dispone que: "En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia";

11. Que, sobre el particular, el numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, establece que constituye hecho de importancia: "4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia general y/o sus órganos equivalentes. En el caso de la designación de los directores, debe indicarse su calificación de independiente o no, y de ser el caso, su calidad de alterno o suplente, así como cualquier cambio en dichas circunstancias." (Subrayado agregado);

12. Que, conforme a lo anterior, se habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia, que señala: "El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)." (Subrayado agregado);

13. Que, en otro extremo, la obligación de presentar información financiera se encuentra prevista en el artículo 31 del TUO LMV que señala: "Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV (...) de la información (...) necesariamente, la que se indica seguidamente:

- a) Sus <u>estados e indicadores financieros</u>, con la información mínima que de modo general señale la SMV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,
- b) Su <u>memoria anual</u>, con la información mínima que de modo general establezca la SMV. (...)" (Subrayado agregado);

14. Que, el artículo 2 de las Normas sobre Preparación y Presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las Entidades Supervisadas por la SMV aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y sus normas modificatorias (en adelante, Normas de Preparación y Presentación de EEFF) establecen que los emisores con valores inscritos en el RPMV están obligados a presentar a la SMV sus estados financieros anuales, individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual; de manera complementaria, el artículo 3 de las referidas Normas indica que la información que se remita debe cumplir en manera conjunta con las siguientes condiciones: (i) Presentarse de manera completa; ii) Enviarse dentro de los plazos establecidos; iii) Observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV; y, (iv) Haber sido aprobada por el órgano societario respectivo, dejando constancia de ello en el escrito que se acompañe a la información;

15. Que, el artículo 6 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF establece que los emisores con valores inscritos en el RPMV deben presentar su información financiera individual auditada anual el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el



31 de marzo de cada año. Asimismo, el artículo 12 de las referidas Normas establece que la memoria anual debe ser presentada el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 31 de marzo de cada año:

16. Que, el artículo 8 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF establece que los emisores con valores inscritos en el RPMV deben presentar su información financiera consolidada anual el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 30 de abril de cada año;

17. Que, los incumplimientos en la comunicación de hechos de importancia y presentación de información financiera de manera oportuna, se encuentran tipificados en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve: "Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales." (Subrayado agregado);

18. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, las infracciones leves son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

19. Que, en el Expediente N° 2022045569, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum Nº 1382-2022-SMV/11.1 del 08 de abril de 2022 (Expediente Nº 2022014947) y Memorándum Nº 1952-2022-SMV/11.1 del 13 de mayo de 2022 (Expediente Nº 2022020893), la IGSC —órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores — SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores — RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente indicios referidos al presente caso;

20. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones³

³ En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento

4.

21. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos órganos o instancias administrativas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción mediante Memorándum Nº 1382-2022-SMV/11.1 del 08 de abril de 2022 (Expediente Nº 2022014947) y Memorándum Nº 1952-2022-SMV/11.1 del 13 de mayo de 2022 (Expediente Nº 2022020893), y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de única instancia administrativa;

22. Que, de manera previa al análisis correspondiente, se debe señalar que la formulación de los presentes cargos se basó en (i) la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese por renuncia del señor Sebastián Julio Barriga Bermeo como Director, (ii) la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese del señor lan Bayly Aramburú como Director Alterno, (iii) la presentación extemporánea de los Estados Financieros Auditados Anuales Consolidados del ejercicio 2020, (iv) la presentación extemporánea de los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021, y (v) la presentación extemporánea de la Memoria Anual del ejercicio 2021;

23. Que, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación oportuna de información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV es necesario para la transparencia y funcionamiento adecuado del mercado de valores, y en ese sentido la transparencia de la información es un bien jurídico protegido, debiéndose señalar que la inobservancia de dicha obligación lo perjudica o afecta;

24. Que, la presentación oportuna de la comunicación de los hechos de importancia por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental estrechamente vinculado a la transparencia de la información en el mercado de valores, por lo que su incumplimiento perjudica evidentemente a dicha transparencia, que es el bien jurídico protegido por la SMV;

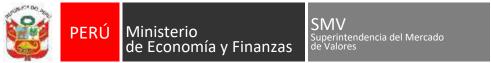
(...,

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

(...)».

con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

^{4 «}Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN



25. Que, a la fecha de elaboración del Informe, el Emisor no ha remitido los descargos correspondientes a los cargos formulados, debiéndose tener en cuenta que ha transcurrido el plazo otorgado para la remisión de sus descargos, dado que el Emisor fue notificado el 25 de enero de 2023, vía el Sistema MVNet de conformidad con el artículo 24 del Reglamento del MVNet, según el cargo de recepción que obra en el sistema, y de acuerdo con lo indicado en el Informe;

26. Que, al respecto es necesario precisar que en aplicación de lo dispuesto en el inciso, 20.4. del artículo 20 del TUO de la LPAG, y el artículo 24 del Reglamento del MVNet, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposita en el domicilio digital de la entidad obligada, por lo que, en el presente caso el Emisor fue válidamente notificado el día 25 de enero de 2023, fecha en la que el oficio fue depositado en el Domicilio Digital del Emisor.

27. Que, mediante escrito del 30 de abril de 2023, el Emisor presentó sus alegatos los cuales se detallan resumidamente a continuación:

- (i) El Emisor solicita que se reduzca la cuantía de la multa que se propone imponer mediante el Informe en un 30%. Al respecto declara expresamente que reconoce su responsabilidad en la comisión de los cargos imputados y que ha regularizado las cinco (5) conductas infractoras.
- (ii) En ese marco indica que solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones de la SMV, se acepte su solicitud y se reduzca el monto total de la multa propuesta a imponer al Emisor mediante el Informe en un 30%.

28. Que, sobre dichos alegatos corresponde indicar que el reconocimiento de la comisión de las infracciones cometidas por el Emisor, realizado a través de su escrito de alegatos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Sanciones será evaluado al momento de determinarse la sanción correspondiente;

29. Que, en la medida que el Emisor no comunicó oportunamente los hechos de importancia y su información financiera materia del presente PAS; y, habiéndose efectuado el análisis correspondiente; se concluye que se han acreditado las conductas constitutivas de infracción. En consecuencia, se determina la responsabilidad administrativa del Emisor en el presente PAS, por lo que corresponde tener en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción para la evaluación de la sanción que pudiere corresponder y el reconocimiento de las infracciones efectuada en su escrito de alegatos:

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

30. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones, corresponde determinar la sanción evaluando los "Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual", aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, Criterios Especiales de Sanción); en concordancia con los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO LMV;

31. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.1 de los Criterios Especiales de Sanción, se procede analizar: (i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) el perjuicio causado y su repercusión en el mercado; (iii) los antecedentes de sanción del Emisor; (iv) la probabilidad de detección de la infracción; (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del

plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; (vii) el beneficio ilegalmente obtenido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO LMV;

CRITERIOS DE SANCIÓN

32. Que, con la relación a la **gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado, pues con ello se busca garantizar que los participantes del mercado tomen sus decisiones de inversión de un determinado valor de manera informada. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia e información financiera por parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

33. Que, respecto a los <u>antecedentes de sanción</u>, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, establece que son antecedentes del infractor las sanciones que le han sido impuestas por la SMV y que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar; y agrega que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha verificado que el Emisor sí cuenta con antecedentes de la misma conducta, como se detalla en el Informe, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el acápite (v)⁵ del numeral 4.2 de los Criterios Especiales de Sanción, se agregará 3% de la multa a determinar:

34. Que, con relación a <u>la reincidencia por la comisión</u> <u>de la misma infracción</u>, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, señala que existe reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal sentido, se ha corroborado que existe reincidencia por parte del Emisor en la comisión de las infracciones analizadas, de acuerdo a la evaluación del Informe;

35. Que, de las <u>circunstancias de la comisión de las infracciones</u>, es de advertir que se ha verificado que el Emisor ha realizado: (i) la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese por renuncia del señor Sebastián Julio Barriga Bermeo como Director con un (1) día calendario de retraso, (ii) la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese del señor lan Bayly Aramburú como Director Alterno con un (1) día calendario de retraso, (iii) la presentación extemporánea de los Estados Financieros Auditados Anuales Consolidados del ejercicio 2020 con cuatro (4) días calendario de retraso, (iv) la presentación extemporánea de los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021 con once (11) día calendario de retraso, y (v) la presentación

⁵ "Pautas para la aplicación de los criterios

 ⁽v) El monto resultante de las pautas contempladas en el numeral (iv) precedente se incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y en tres (3%) si tiene antecedentes de la misma conducta que se pretende sancionar."



extemporánea de la Memoria Anual del ejercicio 2021 con once (11) día calendario de retraso;

36. Que, en cuanto a <u>la existencia del perjuicio</u> <u>económico causado y su repercusión en el mercado</u>, se considera que si bien por su naturaleza, ambos criterios no pueden ser medidos fiablemente; se puede reconocer que los incumplimientos cometidos por el Emisor tienen una repercusión negativa en el mercado, toda vez que no se han difundido oportunamente los hechos de importancia e información financiera analizada. Sin embargo, se debe mencionar, que a la fecha, no ha existido reclamo o denuncia de algún accionista y/o inversionista contra el Emisor, por lo que se puede afirmar que no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas;

37. Que, respecto al <u>beneficio ilegalmente obtenido</u>, en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación;

38. Que, respecto a <u>la probabilidad de detección de la infracción</u>, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual; se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que para este tipo de incumplimiento, tal criterio no resulta relevante y por ende no modifica la sanción que se proponga;

39. Que, sobre <u>la existencia o no de intencionalidad</u> <u>en la conducta del infractor</u>, se puede señalar que no se ha advertido elementos que conlleven a concluir que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, sin embargo, sí se evidencia una falta en el deber de diligencia, pues es de su conocimiento, primero, el plazo en que debe presentar los hechos de importancia generados a interior de su organización y su información financiera;

40. Que, finalmente, en el presente caso no se observa que el Emisor haya incurrido en los agravantes referidos a la acreditación de un perjuicio causado y su repercusión en el mercado, la obtención de un beneficio ilegal y la existencia de dolo en la comisión de la infracción, en los términos señalados en el apartado vi) del numeral 4.2 de los Criterios Especiales de Sanción;

41. Que, al respecto, el acápite (ii) del numeral 4.2 referido a las Pautas para la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

42. Que, en el presente caso no corresponde aplicar amonestación a las infracciones detectadas debido a que el Emisor cuenta con antecedentes por infracciones graves, las cuales se encuentran detalladas en el Informe;

43. Que, con relación a las infracciones corresponde



señalar que de acuerdo a la propuesta de la IGCC contenida en el Informe, se ha recomendado imponer una multa total 6.85 UIT, equivalente a S/ 31,507.70 (Treinta y Un Mil Quinientos Siete y 70/100 Soles). Al respecto, cabe precisar que el Informe no es vinculante para esta Superintendencia Adjunta como órgano sancionador del presente PAS, conforme a lo establecido en el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la LPAG ^{6 7};

44. Que, respecto a la recomendación del Informe sobre las infracciones, si bien compartimos la esencia del análisis efectuado por la IGCC respecto de la configuración de los incumplimientos desarrollados en el Informe y que la sanción a ser impuesta debe ser una multa, no lo hacemos respecto del monto de la multa, que para esta Superintendencia Adjunta, en concordancia con la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción corresponde imponer una multa total de 10.9695 UIT, equivalente a S/ 49,635.70 (Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cinco y 70/100 Soles), teniendo en cuenta la UIT^{8 9} vigente al momento de la comisión de las infracciones imputadas, y se detalla a continuación por cada infracción:

- Por haber comunicado con un (1) día calendario de retraso el hecho de importancia referido al cese del señor Sebastián Julio Barriga Bermeo como Director, corresponde imponer al Emisor una multa de 0.309 UIT equivalente a S/ 1,359.60 (Mil Trescientos Cincuenta y Nueve y 60/100 Soles).
- Por haber comunicado con un (1) día calendario de retraso el hecho de importancia referido al cese del señor lan Bayly Aramburú como Director Alterno, corresponde imponer al Emisor una multa de 0.309 UIT equivalente a S/ 1,359.60 (Mil Trescientos Cincuenta y Nueve y 60/100 Soles).
- Por haber presentado con cuatro (4) días calendario de retraso los Estados Financieros Auditados Anuales Consolidados del ejercicio 2020, corresponde imponer al Emisor una multa de 3.502 UIT equivalente a S/ 15,408.80 (Quince Mil Cuatrocientos Ocho y 80/100 Soles).
- 4. Por haber presentado con once (11) días calendario de retraso los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021, corresponde imponer al Emisor una multa de 4.223 UIT equivalente a S/ 19,425.80 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Veinticinco y 80/100 Soles).
- Por haber presentado con once (11) días calendario de retraso la Memoria Anual del ejercicio 2021, corresponde imponer al Emisor una multa de 2.6 UIT equivalente a S/ 12,081.90 (Doce Mil Ochenta y Un y 90/100 Soles);
 - 45. Que, por otro lado, en el presente caso se verifica

⁶ El texto de dicha disposición es: «Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

^{182.1} Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.»

⁷ Al respecto, es preciso señalar que en el considerando 49 de la Resolución de Superintendente № 083-2021-SMV/02 del 24 de agosto de 2021 (Expediente № 2018044191), que es una resolución de segunda y última instancia administrativa, se indica: «49. Que, si bien el órgano instructor puede realizar recomendaciones sobre la gradualidad de la sanción a imponerse, es el órgano sancionador quien finalmente pondera los hechos que configuran las presuntas infracciones, las califica y las gradúa, según la valoración realizada, no pudiendo considerarse que la recomendación del órgano instructor sea vinculante para el órgano sancionador»

⁸ Valor de la UIT (2021): S/ 4,400.00 (Decreto Supremo N° 392-2020-EF).

Valor de la UIT (2022): S/ 4,600.00 (Decreto Supremo N° 398-2021-EF).



que el Emisor ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y de manera incondicional dentro del plazo para la remisión de los alegatos en la fase sancionatoria del procedimiento, configurándose el atenuante de responsabilidad establecido en el numeral 2, del literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones¹⁰, correspondiéndole al monto de la multa a imponerse una reducción del treinta por ciento (30%);

46. Que, en consecuencia, atendiendo a los Criterios de Especiales de Sanción, los cuales constan a detalle en la presente Resolución y del reconocimiento de la infracción efectuado por el Emisor, así como de la evaluación efectuada por la SASCM, corresponde imponer como sanción una multa total de 7.67865 UIT, equivalente a S/ 34,744.99 (Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 99/100 Soles), la cual se configurará de la siguiente manera:

- i) Por haber comunicado con un (1) día calendario de retraso el hecho de importancia referido al cese del señor Sebastián Julio Barriga Bermeo como Director, corresponde imponer al Emisor una multa de 0.2163 UIT¹¹ equivalente a S/ 951.72 (Novecientos cincuenta y uno y 72/100 Soles).
- ii) Por haber comunicado con un (1) día calendario de retraso el hecho de importancia referido al cese del señor lan Bayly Aramburú como Director Alterno, corresponde imponer al Emisor una multa de 0.2163 UIT¹² equivalente a S/ 951.72 (Novecientos cincuenta y uno y 72/100 Soles).
- iii) Por haber presentado con cuatro (4) días calendario de retraso los Estados Financieros Auditados Anuales Consolidados del ejercicio 2020, corresponde imponer al Emisor una multa de 2.4514 UIT¹³ equivalente a S/ 10,786.16 (Diez Mil Setecientos Ochenta y Seis y 16/100 Soles).
- iv) Por haber presentado con once (11) días calendario de retraso los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021, corresponde imponer al Emisor una multa de 2,9561 UIT¹⁴ equivalente a S/ 13,598.06 (Trece Mil Quinientos Noventa y Ocho y 06/100 Soles).
- v) Por haber presentado con once (11) días calendario de retraso la Memoria Anual del ejercicio 2021, corresponde imponer al Emisor una multa de 1.83855 UIT¹⁵ equivalente a S/ 8,457.33 (Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete y 33/100 Soles);

^{10 &}quot;Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

^{2.} Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

¹¹ Valor de la UIT (2021): S/ 4,400.00 (Decreto Supremo N° 392-2020-EF).

¹² Valor de la UIT (2021): S/ 4,400.00 (Decreto Supremo N° 392-2020-EF).

¹³ Valor de la UIT (2021): S/ 4,400.00 (Decreto Supremo N° 392-2020-EF).

¹⁴ Valor de la UIT (2022): S/ 4,600.00 (Decreto Supremo N° 398-2021-EF).

¹⁵ Valor de la UIT (2022): S/ 4,600.00 (Decreto Supremo N° 398-2021-EF).



VI. DE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

47. Que, en la evaluación del presente PAS se ha determinado que las infracciones leves cometidas por el Emisor, han generado un daño al interés público, a la transparencia de la información y a la protección de los inversionistas, por lo señalado en la presente Resolución;

48. Que, es deber de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV hacer lo necesario con el fin de que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor respecto de las infracciones en las que ha incurrido. Así pues, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV aplicar una medida que haga que no transcurra más tiempo sin que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor. Esto con la finalidad de que se respete el principio de oportunidad. En adición, corresponde reforzar la transparencia de la información y la protección de los inversionistas, que son dos (2) de los principios fundamentales del mercado de valores que debe cautelar la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

49. Que, debe reiterarse que el presente PAS se refiere a que el Emisor comunicó hechos de importancia y presentó información financiera de manera extemporánea, por lo que en mérito a lo expuesto en la presente Resolución, es necesario y oportuno para el mercado conocer sobre el resultado de la evaluación de dicha infracción, aun cuando se trate del pronunciamiento de la primera instancia administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

50. Que, en esa línea de razonamiento, al haberse determinado en el presente PAS que el Emisor ha afectado la transparencia de la información del mercado de valores y la protección de los inversionistas del mismo, se hace necesario dictar una medida administrativa, en adición a la imposición de una sanción por la infracción determinada. Dicha medida adicional debe tener por finalidad corregir, reparar o tratar de reparar la situación alterada;

51. Que, de conformidad con el artículo 1 tanto del LOSMV como del TUO LMV, es finalidad y deber de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV «velar por la adecuada protección de los inversionistas». Así, el artículo 1 de la LOSMV prevé:

«Artículo 1. Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza autonomía funcional. administrativa, económica. técnica presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su reglamento de organización y funciones. Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes: (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

52. Que, en el artículo 1 del TUO LMV se establece:

«Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores. (...)»;

53. Que, respecto a la función y responsabilidad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, es preciso tener en cuenta que el artículo 7 del TUO LMV dispone:

«Artículo 7.- Control y Supervisión.

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley. (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

54. Que, en cuanto a la facultad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV de dictar medidas correctivas se tiene lo previsto en el artículo 352 del TUO LMV:

«Artículo 352.- Medidas cautelares, provisionales y correctivas

La SMV se encuentra facultada para dictar medidas cautelares, provisionales y correctivas respecto de las personas naturales o jurídicas bajo su competencia, con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador. (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

55. Que, respecto a la definición o alcance de las medidas correctivas se tiene lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sanciones:

«Artículo 19.- DEFINICIÓN.- Las medidas correctivas son aquellos mandatos orientados a reponer, revertir, reparar, o restituir aquella situación alterada por el incumplimiento de la normativa bajo supervisión de la SMV. Estas medidas pueden ser dictadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador o al momento de la determinación de la responsabilidad administrativa.

Las medidas correctivas pueden consistir en obligaciones de dar, hacer y no hacer, y deben establecer de manera precisa e indubitable la tarea a cargo del administrado, identificando a los obligados a su cumplimiento. Las medidas correctivas deben ser dictadas mediante decisión debidamente motivada y observando los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.» (Subrayado y énfasis agregados);

56. Que, respecto a la oportunidad en el dictado de la medidas correctivas, de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Sanciones se dispone lo siguiente:

«Artículo 21.- MEDIDAS CORRECTIVAS DICTADAS POR LAS



SUPERINTENDENCIAS ADJUNTAS

Las medidas correctivas establecidas al momento de la determinación de la responsabilidad administrativa son dictadas por los Superintendentes Adjuntos correspondientes.

En el Anexo XX del Reglamento se mencionan <u>de manera enunciativa</u> las medidas correctivas que pueden dictarse.

Los Superintendentes Adjuntos pueden dictar medidas correctivas, incluso por infracciones muy graves.» (Subrayado y énfasis agregados);

57. Que, de igual modo, en cuanto a las medidas correctivas es preciso referir lo previsto en el artículo 251 del TUO de la LPAG:

«Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

58. Que, respecto a la tipificación de las medidas correctivas en el Anexo XX del Reglamento de Sanciones se establece:

«ANEXO XX

De las Medidas Correctivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, la SMV, al determinar la responsabilidad administrativa, podrá dictar las siguientes medidas correctivas:

(...)»

2) La presentación como hecho importancia de la información que determine la SMV.» (Subrayado y énfasis agregados);

59. Que, en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas, en el numeral 12 del artículo 43 del ROF-SMV se establece:

«ARTÍCULO 43°.- Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:

(...)

12. Dictar, modificar o revocar, medidas cautelares, correctivas y/o provisionales, de oficio o a pedido de parte, en los casos sometidos a su conocimiento; (...)». (Subrayado y énfasis agregados);

60. Que, en concordancia con el artículo anterior se tiene también en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas



correctivas, el numeral 13 del artículo 43 del ROF-SMV establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 43°.- Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:

(...)

13. En el ámbito de su competencia imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, con excepción de las infracciones a las normas sobre oportunidad en la presentación de información periódica o eventual. La resolución de sanción respectiva podrá disponer la aplicación de medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción; (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

61. Que, por tanto, sobre la base de lo expuesto, y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se debe cumplir con la finalidad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y del TUO LMV de velar por la adecuada protección de los inversionistas. Considerando ello, por transparencia, es necesario que el mercado conozca de manera oportuna (principio de oportunidad) sobre las consecuencias y responsabilidades que se han generado para el Emisor:

62. Que, en ese sentido, sobre la base de lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar la medida correctiva consistente en ordenar al Emisor a que proceda a difundir por la vía de los hechos de importancia, la presente Resolución, por ser información relevante que debe ser conocida por el mercado de valores, considerando los principios de transparencia de la información y de protección de los inversionistas; dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución;

63. Que, la IGSC, al ser el órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene por función, supervisar los hechos de importancia y demás información que los Emisores deben difundir en el mercado de valores, de conformidad con lo indicado en el artículo 45¹⁶ y los numerales 17 y 43 del artículo 46¹⁷ del ROF-SMV, es quien debe verificar el cumplimiento de lo

[«]Artículo 45°.- <u>La Intendencia General de Supervisión de Conductas depende jerárquica y funcionalmente de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, y tiene bajo su ámbito de supervisión a las entidades mencionadas en el artículo 42 del presente Reglamento, respecto de las cuales tiene competencia para su supervisión, evaluación y para la concesión de autorizaciones e inscripciones, con excepción de las reservadas a otros órganos, así como para la detección e investigación de prácticas y conductas que atenten contra la integridad o la transparencia de los mercados.</u>

Asimismo, esta unidad orgánica es competente para la supervisión de las ofertas públicas y la información que presenten los emisores, así como respecto de las acciones vinculadas con las inscripciones y exclusiones de valores y programas en el Registro Público de Mercado de Valores y, de ser el caso, su inscripción en el mecanismo centralizado de negociación. Tales atribuciones no se ejercen respecto de aquellas entidades bajo la competencia de la Intendencia General de Supervisión de Entidades ». (Subrayado y énfasis agregado).

^{46°.-} Son funciones específicas de la Intendencia General de Supervisión de Conductas:

Conducir y realizar la supervisión y monitoreo de las entidades bajo su competencia con un enfoque basado en riesgos;



ordenado al Emisor;

64. Que, al vencimiento del plazo señalado en el considerando previo al anterior, la IGSC verificará la observancia de la medida correctiva dictada. Ante el incumplimiento del Emisor, sobre la base de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Hechos de Importancia, la IGSC de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV formulará un requerimiento al Emisor indicándole que, de no proceder con la difusión de la presente Resolución, por la vía de los hechos de importancia, en el día hábil de haberse notificado su requerimiento, procederá a difundirlo al día hábil siguiente por la vía de los hechos de importancia;

Estando a lo dispuesto en los numerales 12, 13, 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Azzaro Trading S.A., ha incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el numeral 3.1 del inciso 3, del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haberse comprobado que: (i) Comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido al cese por renuncia del señor Sebastián Julio Barriga Bermeo como Director, (ii) Comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia referido al cese del señor lan Bayly Aramburú como Director Alterno, (iii) Presentó de manera extemporánea de los Estados Financieros Auditados Anuales Consolidados del ejercicio 2020, (iv) Presentó de manera extemporánea los Estados Financieros Auditados Anuales Individuales del ejercicio 2021, y (v) Presentó de manera extemporánea la Memoria Anual del ejercicio 2021.

Artículo 2º.- Sancionar a Azzaro Trading S.A. con una multa total de 7.67865 UIT equivalente a S/ 34,744.99 (Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro y 99/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Dictar como medida correctiva que Azzaro Trading S.A., de conformidad con el artículo 21 y el numeral 2 del Anexo XX «De las Medidas Correctivas» del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV Nº 035-2018-SMV/01, difunda a través de la vía de los hechos de importancia, la presente Resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer que la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV verifique o ejecute la difusión dispuesta en el artículo 3º de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la misma, y que de conformidad con el ejercicio de sus competencias y teniendo presente el marco normativo aplicable, informe al órgano competente de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada.

Artículo 5º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de

^(...)

^{43. &}lt;u>Otras que le delegue o encargue</u> el Superintendente, el Directorio, <u>la Superintendencia Adjunta</u> <u>de Supervisión de Conductas de Mercados o le sean asignadas por la legislación sustantiva.</u>»

Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 6º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución a Azzaro

Trading S.A.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Software Required

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Software Required